

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO:

Jl/94/2012.

ACTOR:

COALICIÓN "COMPROMETIDOS
POR EL ESTADO DE MÉXICO".

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL 98, CON CABECERA
EN TEXCALTITLÁN, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIOS: JESÚS PÉREZ
MONTOYA Y JOSÉ CAMPOS
POSADAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por la coalición "Comprometidos por el Estado de México", por conducto de Guillermo Manuel Montes de Oca Torres, quien se ostenta como representante propietario de la parte actora ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, y el otorgamiento de constancias por Mayoría Relativa, respectivamente, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al municipio de Texcaltitlán, Estado de México; y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) El primero de diciembre del año dos mil once, el Gobernador Constitucional del Estado de México publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 383, el cual fue aprobado en la misma fecha por la H. "LVII" Legislatura del Estado de México; y por el cual se convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho, a participar en la elección ordinaria para elegir a Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura y de miembros de ayuntamientos de los municipios del Estado de México.
- b) El dos de enero del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, de conformidad con lo mandado en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, y con la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario dos mil doce, por el que se elegiría a Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura y a los miembros de los ayuntamientos de los municipios de la entidad.
- c) Que en términos de los artículos 38 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 25 del Código Electoral del Estado de México, el primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral, por la cual se eligió a los ciudadanos que conforman la "LVIII" Legislatura del Estado de México y a los miembros de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México.
- d) El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, concluyendo éste, el día cinco de julio de dos mil doce, a las seis horas con

cuarenta y ocho minutos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO.	VOTACION (NÚMERO)	VOTACION (LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	3699	TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
COALICIÓN COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO 	3516	TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS
COALICIÓN CAMBIO VERDADERO 	1720	MIL SETECIENTOS VEINTE
MOVIMIENTO CIUDADANO 	119	CIENTO DIECINUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	320	TRESCIENTOS VEINTE
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	9374	NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO



e) Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal fijó en el exterior de su sede los resultados de la elección, integró el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Texcaltitlan, Estado de México, con las actas de las casillas, el original del acta del cómputo municipal, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del presidente de la autoridad señalada como responsable, sobre el desarrollo del proceso electoral.

II. Presentación del Juicio de Inconformidad.

a) El nueve de julio del año en curso, a las doce horas con treinta minutos, la coalición "Comprometidos por el Estado de México", promovió Juicio de Inconformidad por conducto de Guillermo Manuel Montes de Oca Torres, quien se ostentó con el carácter

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de representante propietario de dicha coalición ante el Consejo Municipal Electoral responsable, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona, y en su caso, la nulidad de la elección del municipio de Texcaltitlán, Estado de México, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional.

III. Tramite ante la Autoridad Responsable.

- a) La autoridad señalada como responsable procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación del medio de impugnación cuyo estudio nos ocupa, para efecto de que comparecieran terceros interesados o coadyuvantes en su caso.
- b) El trece de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de Juan Pablo Gómez Mendoza, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho partido ante el consejo electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como Tercero Interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

IV. Sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

- a) El catorce de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio número IEEM/CME098/0143/2012, con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio, acompañando el informe circunstanciado a que hace alusión el artículo 313 fracción V del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

código comicial local, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

- b) Por acuerdo del Magistrado Presidente, emitido el diecisiete de julio de dos mil doce, se ordenó: radicar el medio de impugnación; formar por duplicado el expediente correspondiente bajo el número JI/94/2012; apercibir al Partido Acción Nacional para que señale domicilio en la ciudad de Toluca, Estado de México, toda vez que el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, se encuentra fuera de esta ciudad, apercibiendo lo de que en el caso de no hacerlo las posteriores notificaciones aun las de carácter personal se practicarán por estados; y, por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado, Maestro en Derecho, Crescencio Valencia Juárez.



- c) Por proveído del veinticinco de julio del mismo año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral número 98 de Texcaltitlán, Estado de México, para que remitiera a este órgano colegiado información necesaria para la debida integración del expediente JI/94/2012, acordando su cumplimiento en proveído de misma fecha.

- d) Por auto de siete de noviembre de dos mil doce, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

- e) Por auto de nueve de noviembre de dos mil doce, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes, y por desahogada la prueba técnica aportada por el actor en términos del acta circunstanciada que obra en autos, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de instrucción en el presente asunto, quedando los autos a la vista

del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por la Coalición "Comprometidos por el Estado de México", por tratarse de un Juicio de Inconformidad hecho valer en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales, la nulidad de la elección del municipio de Texcaltitlan, Estado de México, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional; con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 Bis fracción III inciso c) y 303 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 3, 6, 17, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de dicho ordenamiento y la jurisprudencia con clave: TEEMEX.JR.ELE 07/09, emitida por este Órgano Jurisdiccional cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO¹.**

¹ Criterio jurisprudencial, que puede ser consultado en la página del Tribunal Electoral del Estado de México, <http://www.teemmx.org.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. ACTOR

a) **Legitimación.** La coalición "Comprometidos por el Estado de México", está legitimada para promover el presente juicio por tratarse de una coalición constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 67, 68, 71, 72, 74, 75, 302 bis fracción III inciso c), 304 y 305 fracción I, inciso a) del Código Electoral local, la que quedó registrada en fecha primero de mayo de dos mil doce, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) **Que no se interpongan por escrito ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada.** En la especie no se actualiza esta causal, pues el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir, el Consejo Municipal Electoral número 98 de Texcaltitlán, Estado de México.

c) **Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.** En el caso que se resuelve, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, en virtud de que la firma del promovente Guillermo Manuel Montes de Oca Torres, se encuentra estampada en el medio de impugnación, visible a foja veintidós del expediente en que se actúa.

d) **Que sean promovidos por quien carezca de personería.** Este Tribunal le reconoce la personería con la que se ostenta el promovente, en términos de los artículos 302 bis fracción III inciso c), 304 y 305 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México, y toda vez que en autos corre agregada a foja veintitrés copia certificada de su nombramiento como representante propietario ante la autoridad señalada como responsable; documental que tiene el carácter de pública al ser una copia certificada, expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, ello en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracción I inciso b) del Código Comicial

vigente en el Estado de México; por dicha razón con fundamento en el segundo párrafo del artículo 328 del ordenamiento legal citado, se le concede pleno valor probatorio. De ahí que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

e) Sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.- El ciudadano Guillermo Manuel Montes de Oca Torres, comparece en este medio de impugnación en representación de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", exponiendo en el presente medio de impugnación, las razones por las cuales pretende controvertir el acto emitido por la autoridad electoral administrativa, manifestando concretamente que el día primero de julio de dos mil doce, día en que se llevó a cabo la jornada electoral, se instalaron las casillas electorales correspondientes a la jurisdicción del Municipio Electoral número 98, con cabecera en Texcaltitlán, Estado de México, y que desde la instalación, recepción de la votación, así como del escrutinio y cómputo de los resultados de cada una de las casillas, se suscitaron diversos acontecimientos que por su gravedad ponen en duda los resultados de cada una de las casillas que se impugnan, por actualizarse los supuestos de nulidad de votación y cómputo previstos en la legislación Electoral del Estado de México.

En consecuencia, al actualizarse algunos de los hechos afirmados por la actora, podría afectarse la esfera jurídica de este, de ahí que cuente con interés jurídico directo para impugnar.

f) Sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código Electoral del Estado de México. En este contexto, los artículos 306 y 308 del código en cita otorgan un término de cuatro días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama, por lo que en la especie, si la sesión del cómputo municipal concluyó el día cinco de julio; el plazo previsto inició el seis de julio de dos mil doce, y concluyó el nueve de julio del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

mismo año, luego entonces, si el escrito de impugnación fue presentado a las doce horas con treinta minutos del día nueve de julio de dos mil doce, como puede constatarse con el sello de recibido del escrito de impugnación, consultable a foja cuatro del expediente en que se actúa, en esta tesitura se concluye que el mismo fue presentado en el tiempo que la ley concede para ello, por lo que de igual forma no se actualiza tal hipótesis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

g) No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan expresamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna. De la lectura del medio de impugnación que nos ocupa, se evidencia que el mismo sostiene argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, en consecuencia esta causal de improcedencia no se actualiza.

h) Que se impugne más de una elección con una misma demanda. En el presente juicio de inconformidad, no se actualiza, ya que del análisis de la misma se observa que la coalición actora, encamina sus agravios a impugnar la votación recibida en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México.

II. TERCERO INTERESADO.

a) Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 fracción III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

b) Personería. Es de reconocerse la personería del **Juan Pablo Gómez Mendoza**, quien compareció al Juicio de Inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que a su escrito anexó copia de su acreditación ante la responsable, quien además le reconoce la personería con que se ostenta, lo anterior, en

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0010

términos de lo dispuesto por el artículo 304 fracción III del Código Electoral mexiquense.

c) Presentación de presentación. Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 312 del Código electoral local, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se deriva del acuerdo de recepción del escrito de compareciente que obra en autos, en el que se expresó: el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafas de su representante, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Requisitos específicos de procedencia del Juicio de Inconformidad.

En términos de lo ordenado por el artículo 311 bis de la normatividad electoral local, la presentación del juicio de inconformidad debe satisfacer requisitos específicos de procedencia, de ahí que de no cumplirse con alguno de ellos, podría traer como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, por lo que este órgano jurisdiccional se aboca al estudio de estas exigencias, en el siguiente tenor:

a) La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección. La Coalición actora, en su escrito recursal señala la elección que se impugna, además, centra su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la votación recibida en diversas casillas instaladas del municipio de Texcaltitlán, Estado de México, de la elección de miembros de ayuntamientos, por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

0011

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) **Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.** Del análisis del escrito que contiene el juicio de inconformidad se observa que la actora está impugnando expresamente **veintidós** casillas por una causal de nulidad de las que expresa el artículo 298 del Código Comicial local, por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

c) **El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo.** En el presente asunto, la coalición actora no impugna casillas en las cuales se duela por algún error aritmético, por lo que no es indispensable este requisito.

d) **La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión de la actora actualizan algún supuesto de nulidad de elección.** En el medio de impugnación la actora manifiesta los hechos y circunstancias de derecho que a su decir actualizan los supuestos contenidos en las causales de nulidad que hace valer.

e) **La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.** En el caso en concreto, la impugnante no realiza ninguna manifestación al respecto, por lo que, el presente caso se resolverá únicamente con los agravios formulados en el escrito por el que se inicia el presente juicio de inconformidad.

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, se indica que no existe desistimiento expreso de la actora, no se ha modificado o revocado el actor impugnado, tal y como se ha analizado no existe causal de desechamiento y en virtud del tipo de medio de impugnación que se resuelve, no es posible que se actualice la causal contenida en la fracción IV del artículo referido, relativa al

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

fallecimiento del ciudadano; de ahí que, no se advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento.

Por tanto, y en virtud de que en el presente asunto se analizaron los requisitos de procedencia generales y específicos, contenidos en los artículos 311 bis, 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México; y al no actualizarse impedimento para entrar al análisis de los agravios planteados por la coalición actora, se procede a realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Suplencia de los agravios Este Tribunal Electoral toma en consideración el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados. En consecuencia, hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por el actor y del derecho invocado por el mismo, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

Así pues, se observa del escrito que contiene el juicio de inconformidad presentado por la coalición actora que menciona de manera genérica que los hechos e irregularidades presentadas en las casillas impugnadas, acreditan irregularidades graves, no reparadas y determinantes para el resultado de la elección, que vulneran los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Sin embargo, tal circunstancia en concepto de este Tribunal no debe de ser un impedimento para que el actor ejerza el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Estados Unidos Mexicanos, en tanto que existe la obligación de los órganos jurisdiccionales de subsanar tal omisión de acuerdo al aforismo latino *da mihi factum dabo tibi jus*, (dame los hechos yo te daré el derecho) y en virtud de que en el presente caso se puede ubicar los hechos y agravios aducidos por el actor en las causales de nulidad previstas en las fracciones II y VI del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal hará uso de la facultad contenida en el artículo 334 del multicitado código comicial local.

Apoya el razonamiento anterior la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²**.

QUINTO Litis. En el presente asunto consiste en determinar, por un lado si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casillas que impugna el actor por la hipótesis de nulidad contenida en la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, y por otro lado consiste en determinar si se actualizan los supuesto de nulidad de elección invocadas, y por ello, declarar la nulidad de la elección impugnada.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas por el actor y la causal de nulidad que invoca para solicitar la nulidad de ellas:

No.	Casilla y Tipo	Causal de nulidad invocada. Art. 298 fracción XII del Código Electoral del Estado de México <i>“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”</i>
1	4601 B	X

² Consulta: Página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, liga <http://portal.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No.	Casilla y Tipo	Causal de nulidad invocada. Art. 298 fracción XII del Código Electoral del Estado de México <i>"Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."</i>
2	4601 C1	X
3	4601 C2	X
4	4601 EX1	X
5	4602 B	X
6	4602 EX1	X
7	4602 EX2	X
8	4603 B	X
9	4603 C1	X
10	4603 C2	X
11	4604 B	X
12	4604 C1	X
13	4604 EX1	X
14	4604 EX2	X
15	4605 B	X
16	4605 C1	X
17	4606 B	X
18	4606 C1	X
19	4607 B	X
20	4607 C1	X
21	4608 B	X
22	4608 EX1	X
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL		22

Así pues, en el cuadro anterior se puede apreciar un total de veintidós casillas impugnadas por una causal de nulidad.

Además será motivo de análisis las hipótesis de nulidad contenidas en las fracciones II y VI del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, relativa a *“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La coalición actora hace valer que en las casillas: 4601 B, 4601 C1, 4601 C2, 4601 E1, 4602 B, 4602 E1, 4602 E2, 4603 B, 4603 C1, 4603 C2, 4604 B, 4604 C1, 4604 E1, 4604 E2, 4605 B, 4605 C1, 4606 B, 4606 C1, 4607 B, 4607 C1, 4608 B y 4608 E1, se cometieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma, tales irregularidades a dicho del actor consisten en que al haberse retrasado la votación en las casillas impugnadas, hasta por más de una hora con cuarenta minutos sin causa justificada o de fuerza mayor, ya que a causa de que el Instituto Federal Electoral mediante la circular SE/030/2012, recomendó a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla de la elección federal, a invitar a los representante de los partidos políticos a rubricar o sellar las boletas.

Situación que a dicho del actor, motivó un retraso en la instalación de las mesas directivas de casilla de la elección federal, y en consecuencia, esto también resultó en un dilación en la elección local, no obstante que el Convenio de colaboración entre el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral, preveía el supuesto de que si alguna de las mesas directivas de casilla federal o local, no se instalará oportunamente, se debía proceder a recibir la votación de la que se encontrará instalada, lo que en los hechos no se cumplió, toda vez que los funcionarios de las casillas locales decidieron esperar a la instalación de las casillas federales, antes de comenzar a recibir la votación de la elección de ayuntamientos, lo cual, causó un perjuicio grave e irreparable al actor, ya que de haberse recibido la votación desde el momento en que la casilla de la elección local se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

encontraba instalada se pudieron haber recibido mayor número de votos a favor de dicha coalición.

Asimismo, el actor asegura que por haberse retrasado la apertura de las casillas y, por ende, la recepción de la votación por más de una hora, fue motivo suficiente para que los electores, que se encontraban en las filas de las casillas, quienes al no poder votar primero en la casilla de la elección federal no pudieron tener acceso a la casilla de la elección local, no obstante que ésta última ya se encontraba instalada y lo que ocasionó que muchos ciudadanos se retirarán del lugar al transcurrir en muchos casos hasta una hora de espera para poder emitir su voto. Circunstancias que se desprenden de las actas de la Jornada Electoral, en las que se observa que en más del 20% de las casillas instaladas en el municipio de Texcaltitlán, Estado de México, la votación inició más de una hora después, lo cual influyó en los resultados de la votación, inhibiendo la misma ante el excesivo tiempo de espera en el inicio de la votación, sin una causa justificada para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior este Consejo Municipal hace de su conocimiento que nuestras casillas locales fueron instaladas en el tiempo establecido en el Código Electoral del Estado de México, y fue asentado el horario en las actas de la jornada electoral, así mismo una vez instaladas se recibió la votación en cada una de ellas, ya que los funcionarios sabían que si ellos estaban instalados antes que la casilla federal podían iniciar con la votación, tal como fueron capacitados; en razón de lo anterior no se presentó ningún incidente respecto a que se le estuviera prohibiendo votar a la ciudadanía, ya que se puede demostrar con las hojas de incidentes que les fueron entregadas a los funcionarios de casillas para que en caso de surgir algún incidente durante la jornada electoral lo asentaran en dicha hoja, así mismo los representantes de partido y coaliciones no presentaron algún incidente donde refieran lo antes mencionado.

...

Así mismo se considera que una vez que se dio inicio a instalarse alguna casilla los funcionarios procederán a realizar diversas actividades como revisar que la documentación y el material electoral estén completos conforme a la lista; verificar los nombramientos y la credencial para votar de los representantes de los partidos políticos y coaliciones y la acreditación-gafete de los observadores electorales; armar las urnas y mostrar a los

presentes que se encuentran vacías, sacar las boletas de las bolsas de seguridad en presencia de los demás funcionarios, representantes de partido político y coaliciones, permitir si lo solicitan que se sellen o rubriquen las boletas por uno de los representantes de partido político o coalición designado por sorteo de entre ellos, sin obstaculizar la votación; armar mampara; llenar el acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación de casilla; contar las boletas y anotar el número exacto en el lugar correspondiente a este apartado; solicitar tanto a los funcionarios de mesas directivas de casilla como representantes de partido político y coaliciones que firmen el apartado de instalación de casilla; colocar el cartel de procedimiento de votación en un lugar visible; llenar el formato detallado de integración de casillas y entregarlo al capacitador asistente electoral cuando asista; todo esto es en cuanto al cuaderno de reforzamiento 2012 para los funcionarios de casilla, aprobado por el Consejo General para tal fin.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Derivado de lo anterior hay que considerar que se lleva su tiempo el instalar una casilla, mas aun cuando en ocasiones no asisten los funcionarios capacitados y se tiene que tomar de la fila a ciudadanos para integrar la casilla como lo marca el artículo 202 del Código Electoral del Estado de México y en ese momento se les debe informar sobre las funciones que desempeñaran durante la jornada electoral. Todo este procedimiento es observado en todo momento por los representantes de los partidos políticos y coaliciones para que en caso de observar alguna irregularidad puedan interponer escritos de incidentes y de protesta en su caso tal como lo establece el artículo 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de México, dentro de los derechos y obligaciones de dichos representantes.

Otro de sus argumentos que se desprende de que al no estar instalada la casilla federal, los funcionarios de la mesa directiva local los limitaron a emitir su voto hasta en cuanto no estuviera instalada la primera en mención, es falso, ya que como se ha venido comentando en el desarrollo de este informe no se dio este supuesto, ya que nuestros funcionarios iniciaron con la votación, y por lo tanto nunca se violentó ningún derecho de los ciudadanos para emitir el sufragio.

En conclusión, este Consejo Municipal en todo momento realizó sus actividades apegadas a los principios rectores del instituto Electoral del Estado de México, como lo marca el artículo 82 del Código Electoral de la materia. Por lo cual quedan sin fundamento los supuestos expresados por el promovente, ya que con las pruebas se demuestra la legalidad y transparencia del día de la jornada electoral y en si todo el proceso electoral..."

Al respecto el Partido Acción Nacional, que acude al presente juicio como Tercero Interesado manifestó:

"...Los agravios manifestados por LA COALICIÓN COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO, no están debidamente acreditados pues manifiestan, la instalación de las casillas en un tiempo fuera del marco legal, cuando en el precepto del artículo 202 fracción VI, estipula un horario de esta las 10:00 Horas para instalar la casilla o dar parte al Consejo Municipal, el motivo de la no instalación de la misma, de este precepto, se desprende que en las Actas de la Jornada Electoral del día 1 de julio del 2012 se manifiestan los horarios en los cuales las casillas se instalan y se da el inicio de votación, no teniendo el Consejo Municipal algún conocimiento de incidentes graves en la instalación de las casillas en todas las secciones electorales del Municipio..."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se colmen los siguientes extremos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a) Que existan irregularidades.
- b) Que dichas irregularidades sean graves.
- c) Que estén plenamente acreditadas.
- d) Que no sean reparables durante la jornada electoral.
- e) Que pongan en duda la certeza de la votación.
- f) Que tal duda sea evidente.
- g) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Tales extremos se explican de la siguiente forma:

a) Por *irregularidades* podemos entender de manera general todo acto contrario a la ley, y de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

b) La definición gramatical de la palabra "grave", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es: "*aquello grande, de mucha entidad o importancia*"³. En la materia cuyo estudio nos ocupa, se debe considerar que una irregularidad tiene tal carácter, estimando preponderantemente sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, de tal suerte que, si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado, como por ejemplo que no se hubiese entregado copia legible de las actas de casilla al respectivo representante del partido político o coalición impugnante, evidentemente se estará en presencia de una violación a la ley, pero que no reviste la característica de gravedad, ya que ello no puede

³ Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/rae.html>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

afectar en forma alguna la validez de los sufragios emitidos, sino que en dado caso, se trata de una irregularidad intrascendente; por el contrario, se estará en presencia de una irregularidad grave que afecta el resultado de la votación, cuando por ejemplo, a simple vista las firmas de los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo sean notoriamente diferentes a las que consten en el acta de la jornada electoral.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) Por lo que se refiere a que tales irregularidades o violaciones se encuentren *plenamente acreditadas*, cabe formular los siguientes planteamientos:

El Diccionario de la Real Academia Española establece los siguientes conceptos: "ACREDITAR... *Dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece...*". "Acreditar tr. *Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.*"⁴

Por lo tanto para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

d) En cuanto a que la irregularidad sea no reparable, puede decirse al efecto, que reparar gramaticalmente significa "enmendar, corregir o remediar; por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral."⁵

Una irregularidad no reparable, será aquella que fue imposible subsanarla durante la jornada electoral; sería dable afirmar que dicha irregularidad deberá tener el carácter, por así decirlo, de un acto positivo o negativo consumado de manera irreparable, cuya enmienda,

⁴ Consultable en: Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/rae.html>

⁵ Consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=reparar>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

corrección o remedio no esté al alcance de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Así, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se estima que por irregularidades "no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral", se debe entender a aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, independientemente de que tengan o no el carácter de irreparables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

e) En relación con el extremo relativo a que *pongan en duda la certeza de la votación*, debe advertirse que el mismo se refiere a que la votación no se recibió atendiendo al principio de certeza que rige a la función electoral.

El vocablo certeza, según el diccionario de la Real Academia Española ya invocado, es: el "*Conocimiento seguro y claro de algo*"⁶; entonces, poner en duda la certeza de la votación, se debe interpretar como la existencia de incertidumbre o falta de confiabilidad en los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

En cuanto a que la duda respecto de la certeza de la votación sea evidente, la misma se actualiza cuando del conocimiento simple de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente desconfianza respecto al resultado de la votación, teniendo en cuenta que el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define lo *evidente* como lo que es *cierto, claro, patente y sin la menor duda*.

⁶ Consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=certeza>

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

f) Por último, respecto del extremo consistente en que las irregularidades sean *determinantes para el resultado de la votación*, conviene precisar que se ha empleado, para que en la mayoría de los casos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, un criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha empleado un criterio cualitativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El criterio cuantitativo o aritmético, se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de votación recibida en casilla, así como en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación conforme a los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo y, se considera determinante para el resultado de la votación, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, cuando las irregularidades existentes pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis, cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**⁷.

Por lo tanto, este Tribunal para el análisis de la causal en estudio, examinará las siguientes pruebas aportadas por las partes:

⁷ Consultable en la Página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Actas de Jornada Electoral de las casillas impugnadas.
2. Hojas de Incidentes de las casillas impugnadas.
3. Copia certificada del expediente formado con motivo del Cómputo municipal.
4. Copia certificada del Acta permanente de la jornada electoral, del Consejo Municipal Electoral número 98, de Texcaltitlán, Estado de México.
5. Copia certificada del Acta de Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal, del Consejo Municipal Electoral número 98, de Texcaltitlán, Estado de México.
6. Copia certificada del Acta circunstanciada del Recuento Total de Votos del Consejo Municipal Electoral número 98, de Texcaltitlán, Estado de México.
7. Veintidós placas fotográficas.
8. Circular SE/030/2012, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigida a los presidentes de las mesas directivas de casillas del Instituto Federal Electoral.
9. Documentos que contienen impresiones de páginas de internet de las notas periodísticas desplegadas el día de la jornada electoral.

Así por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, son documentales que tienen el carácter de públicas por ser copias certificadas expedidas por un funcionario en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 326 fracción I y 327 fracción I inciso b) del código comicial vigente en el Estado de México; y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 328 del ordenamiento legal citado, se les concede pleno valor probatorio.

En lo que toca a la prueba técnica identificada como 7, referente a veintidós placas fotográficas, éstas sólo harán prueba plena cuando con los demás elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí,

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 326 fracción III, 327 fracción III y 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

Con relación a esta prueba técnica, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, con fundamento en los artículos 293 del Código Electoral del Estado de México y 32 fracciones I y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, procedió a desahogarlas, describiendo detalladamente lo que se aprecia u observa de las mismas mediante "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS J1/94/2012", de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, visible a fojas trescientos diez a trescientos catorce del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para tales efectos, debe hacerse notar que de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, consistentes en fotografías, en modo alguno pueden desprenderse elementos para que este órgano jurisdiccional adquiera alguna convicción sobre lo contenido en ellas, tales como personas, lugares, fechas, horarios, y circunstancias en que fueron obtenidas, aunado a que, en el desahogo que se realizó de estas probanzas, tal y como consta en el acta circunstanciada respectiva, tampoco es posible identificar algún elemento eficaz para poder acreditar el dicho que expone la coalición actora. Por el contrario estas pruebas no presentan elementos convictivos que permitan tener por acreditado el retraso en el inicio de la votación por causa de la demora en la instalación de las casillas federales.

Así pues, estas fotografías que se aportaron para acreditar las irregularidades, por sí mismas no son suficientes para demostrar los hechos e irregularidades alegadas en las casillas de la elección de miembros del ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, aún y cuando se administraron entre sí, y se valoraron atendiendo a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, resultando que en su conjunto no generaron

convicción sobre la veracidad de los hechos sometidos a consideración de este Tribunal.

Ahora bien por lo que hace a las pruebas identificadas en los numerales 8 y 9, debido a su naturaleza de documentales privadas, sólo arrojan indicios sobre los hechos que en ellas mismas reseñan, y que si bien, éstas pueden ser calificadas como indicios simples, esto depende de las circunstancias existentes. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que conforme a lo dispuesto en los artículos 326 fracción II, 327 fracción II, 328 y 329 del Código Electoral del Estado de México, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en caso contrario sólo constituirán indicios y cuyo grado de ponderación será en función a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en ellos acrediten, vinculados con otros medios de prueba, por lo que al valorarse de forma aislada su análisis y valor probatorio se constriñe a lo que en ellos se contiene.

Ahora bien, del estudio realizado a estas pruebas, consistentes en documentos en los cuales se contiene información e imágenes de diversas paginas de internet, sobre el supuesto retraso en la instalación de las casillas de la elección federal, se desprende que no existen elementos objetivos a partir de los cuales pueda arribarse a una conclusión como la propuesta por el actor; ya que en modo alguno pueden desprenderse elementos de convicción tales como personas, lugares, fechas, horarios, y circunstancias en que fueron obtenidas, aunado a que del desahogo que se realizó de estas probanzas, tampoco es posible identificar algún elemento eficaz para poder acreditar el dicho que expone la coalición actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo tanto, no se advierte que con dichas probanzas se acredite que en las casillas instaladas para la elección de miembros del ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, se haya rezagado la votación por causa de un retraso en la instalación de las casillas de la elección federal.

Ahora bien, por lo que hace a la circular emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, ésta sólo se aporta de manera aislada, sin que el actor exponga más argumento que el que *mediante ella se recomienda a los presidentes de las mesas de casilla de la elección federal invitar a los representantes de los partidos políticos a sellar o rubricar las boletas electorales de la elección federal*, por lo tanto, al no exponerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que esta probanza se relaciona con los hechos aducidos, a juicio de este órgano jurisdiccional, sólo constituye indicios de lo contenido en ella y al relacionarlos con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio no se genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el actor, en el sentido de que en las casillas instaladas para la elección de miembros del ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, se haya rezagado la votación por causa de la recomendación contenida en la circular emitida por del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Así pues, tomando en consideración lo anteriormente razonado respecto de las pruebas en análisis (técnicas y documentales privadas) aportadas por el actor, es de establecer que para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirman vulnera la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias, que evidencien un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional o legal sustento de la pretensión. Luego entonces, la eficacia probatoria perseguida por quien promueve un medio de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

defensa, tiene como base, precisamente, la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en litigio.

Debe mencionarse en forma destacada, que para tener por actualizada alguna irregularidad que ponga en riesgo o trastoque la emisión del sufragio o su libertad, ya sea por actos acaecidos antes, durante o posterior al día de la elección, es indispensable reiterar que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas por pruebas en las que conste las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Precisado lo anterior, y una vez establecido que las pruebas aportadas por el actor consistentes en las pruebas técnicas y documentales privadas, no probaron lo pretendido por el actor, es necesario hacer notar que para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes medios de convicción, consistentes en las documentales públicas de las Actas de Jornada Electoral, Hojas de Incidentes, Acta de la sesión permanente de la Jornada Electoral del primero de julio de dos mil doce, Acta de la sesión Ininterrumpida del cuatro de julio de dos mil doce, Acta circunstanciada del recuento total de votos (la cual contiene los resultados corregidos de la votación recibida en las casillas del municipio de Texcaltitlán, Estado de México), y el Acta de Cómputo Municipal.

Ello con el fin de verificar si se actualizan, los supuestos que conforman la causal invocada, se analiza el contenido de las Actas de la Jornada Electoral y de las hojas de incidentes, que se levantaron el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas por el actor, por lo cual, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- Número de Casilla y Tipo.
- La hora en que conforme al acta de jornada electoral, se comenzó a instalar las casillas.
- La hora en que inició la votación (dato que constituye un importante referente para estimar en qué momento se comenzó a recibir la votación).
- La hora de cierre de la votación.
- La información contenida en el apartado de incidentes durante la instalación de las Actas de Jornada Electoral de las casillas impugnadas.
- Los incidentes relacionados contenidos en la Hojas de incidentes de las casillas impugnadas.

Todos estos rubros serán tomados en cuenta, en los términos en que se consignan en cada una de las Actas de la Jornada Electoral y Hojas de incidentes que se utilizaron el día de la elección en las casillas cuestionadas por el actor.

No.	Casilla Tipo	Hora de instalación de la casilla	Hora de inicio de la votación	Hora de cierre de votación.	Hubo incidente en la instalación. (según apartado de acta de jornada electoral)		Incidencias asentadas en las Hojas de Incidentes relacionadas con la instalación de las casillas. (sic)	Observaciones
					Si/No	Cual (sic)		
1	4601 B	8:15	8:36	18:00	SI	Si se tomaron de la fila que si aparecían en la lista	8:30. Si hubo suplentes por la razón por lo que no acudieron secretario y primer escrutador	Hubo complicaciones para integrar la casillas por falta de funcionarios propietarios
2	4601 C1	8:00	8:42	18:01	NO	El primer suplente general se tomo como segundo escrutador	8:16 Me equivoque a la hora de anotar el nombre del representante del partido Revolucionario institucional	Hubo complicaciones para integrar la casillas por falta de funcionarios propietarios
3	4601 C2	8:15	8:20	18:00	SI	Se tomo al primero suplente como primer escrutador	8:15. Se tomo al primer suplente como primer escrutador para secretario	Hubo complicaciones para integrar la casillas por falta de funcionarios propietarios
4	4601 EX1	8:00	8:32	18:06	SI	se tomo como segundo	Ninguno	Hubo complicaciones para integrar la

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

No.	Casilla Tipo	Hora de instalación de la casilla	Hora de inicio de la votación	Hora de cierre de votación.	Hubo incidente en la instalación. (según apartado de acta de jornada electoral)		Incidencias asentadas en las Hojas de Incidentes relacionadas con la instalación de las casillas. (sic)	Observaciones
					Si/No	Cual (sic)		
						escrutador un ciudadano de la lista		casillas por falta de funcionarios propietarios
5	4602 B	8:54	8:58	18:00	SI	Se tuvo que tomar al tercer suplente y a una persona de la fila.	8:15 No se presentaron los funcionarios de mesa directiva por lo que la votación se inicio 8:58	Hubo complicaciones para integrar la casillas por falta de funcionarios propietarios
6	4602 EX1	8:00	9:08	18:00	SI	(sin dato)	8:20 Se cometió un error al llenar el acta de la jornada electoral en el apartado de personas que pueden votar por resolución	
7	4602 EX2	8:15	8:48	18:00	NO	Falto el segundo escrutador propietario y tomo su lugar el tercer suplente general	Sin dato	Hubo complicaciones para integrar la casillas por falta de funcionarios propietarios
8	4603 B	8:00	9:41	18:00	NO	(sin dato)	Sin dato	
9	4603 C1	8:35	9:37	18:04	SI	El secretario no vino y se sustituyo su cargo	8:15 Se recorrieron los cargos se sustituyo el primer escrutador pasando a secretario etc. el segundo escrutador paso a ser primer escrutador y el segundo suplente paso a primer escrutador	Hubo complicaciones para integrar la casillas por falta de funcionarios propietarios
10	4603 C2	8:15	9:40	18:05	NO	(sin dato)	8:15 No se presento el segundo escrutador y se recorrieron los cargos el primer escrutador el que era el segundo escrutador lo ocupó el tercer suplente general	
11	4604 B	8:15	8:58	18:00	(sin dato)	Por ausencia del presidente se procedió	8:15 Se instalo la casilla después de la hora marcada por ausencia	Hubo complicaciones para integrar la casillas por falta de funcionarios



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No.	Casilla Tipo	Hora de instalación de la casilla	Hora de inicio de la votación	Hora de cierre de votación.	Hubo incidente en la instalación. (según apartado de acta de jornada electoral)		Incidencias asentadas en las Hojas de Incidentes relacionadas con la instalación de las casillas. (sic)	Observaciones
					Si/No	Cual (sic)		
						a instalar la casilla después de las 8:15 procediendo a hacer la sustitución.	del presidente y se procedió a hacer la sustitución.	propietarios
12	4604 C1	8:00	8:40	18:00	NO	Sin dato	Sin dato	
13	4604 EX1	8:15	8:15	18:00	SI	(sin dato)	8:10. El señor salvador Rojas Ortiz estaba contando boletas	
14	4604 EX2	8:15	8:34	18:00	NO	(sin dato)	ninguno	
15	4605 B	8:55	8:59	18:00	SI	Se tomo el primero y segundo escrutador ciudadanos de la fila	Sin dato	Hubo complicaciones para integrar la casillas por falta de funcionarios propietarios
16	4605 C1	8:00	8:55	18:00	SI	No asistió el primer escrutador y se recorrieron los cargos, asimismo se tomo una persona de la fila	8:15. No asistió el primer escrutador y se recorrieron los cargos, asimismo se tomo una persona de la fila. 8:55. No se les permitió a los observadores votar por lo casilla aun no estaba instalada	Hubo complicaciones para integrar la casillas por falta de funcionarios propietarios
17	4606 B	8:15	9:05	18:00	SI	No asistió el secretario por lo tanto se recorrieron los lugares	8:15. Se procedió a la instalación de la casilla debido a una sustitución de integrantes de la mesa directiva	Hubo complicaciones para integrar la casillas por falta de funcionarios propietarios
18	4606 C1	8:15	9:14	18:01	NO	(sin dato)	8:15. El propietario no acudió a desempeñar su cargo como presidente, por lo que se hizo la sustitución.	Hubo complicaciones para integrar la casillas por falta de funcionarios propietarios
19	4607 B	8:00	9:34	18:00	NO	(sin dato)	No se presentó ningún incidente	
20	4607 C1	8:15	9:22	18:00	SI	No se presentó el secretario por lo que tome su	8:15 La secretaria no se presentó y tomo el lugar el primer	Hubo complicaciones para integrar la casillas por falta de funcionarios

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

No.	Casilla Tipo	Hora de instalación de la casilla	Hora de inicio de la votación	Hora de cierre de votación.	Hubo incidente en la instalación. (según apartado de acta de jornada electoral)		Incidencias asentadas en las Hojas de incidentes relacionadas con la instalación de las casillas. (sic)	Observaciones
					Sí/No	Cual (sic)		
						lugar el primer escrutador y se recorrieron los cargos	escrutador y la tercer suplente general paso a hacer segunda escrutador	propietarios
21	4608 B	8:00	9:47	19:00	NO	(sin dato)	Ninguno	
22	4608 EX1	8:15	9:15	18:00	SI	El secretario no se presento por lo que se recorrió el cargo usando al segundo suplente	8:15. Al integrar la casilla el secretario no se presento por lo que se tuvo que usar hasta el segundo suplente para ocupar el cargo de segundo escrutador	Hubo complicaciones para integrar la casillas por falta de funcionarios propietarios

De la información recopilada en el cuadro que antecede se considera que en todos los casos, una vez que se instaló la casilla respectiva, se dio inicio a la recepción de la votación. También se aprecia que una vez que inició la recepción de la votación, la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante, sin que se registraran incidentes que la suspendieran. Además puede advertirse de las documentales públicas valoradas de todas las casillas cuestionadas, que no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación.

Sin embargo, es necesario establecer que por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio de la votación sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es precisamente el de la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las ocho horas del día de la elección, para el efecto, ordinario de ubicar la casilla, armado del mobiliario de la misma, verificación del material y documentación electoral, llenado de los apartados que exige el Acta de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Jornada Electoral, contar o en su caso firmar o sellar las boletas electorales, solucionar los incidentes que se generen en esta fase, entre otros trabajos o actividades.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación; también vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla; por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 202 del Código Electoral del Estado de México, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar con dilación la instalación de la casilla por existir causas que así lo ameriten, tales como la falta absoluta o parcial de funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, el tiempo en el que se lleve a cabo el procedimiento de integración emergente por falta de ellos, o bien, en el caso de que a las 10:00 diez horas, no se instale la casilla, cuando se trate de las ubicadas en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Electoral del Estado de México, para que pueda ejecutar las medidas necesarias para integrar la mesa directiva debidamente.

En tal orden de ideas, de lo que puede observarse de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la mayoría de las casillas existieron dificultades para instalarlas, concretamente al momento de la integración de éstas, toda vez que algunos de los funcionarios propietarios designados para integrar estas casillas el día de la jornada electoral, tales como Presidente, Secretario y Escrutadores, no asistieron a desempeñar su cargo, circunstancia que obligó a los restantes funcionarios, a integrar los cargos faltantes con funcionarios suplentes previamente designados por la autoridad respectiva, o bien, con ciudadanos que se encontraban en la fila de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

electores de la casilla, tal y como lo prevé la normatividad en la materia; a lo que se colige que esas circunstancias fueron en gran medida las que provocaron la tardanza en la hora de inicio de la votación de las casillas impugnadas, máxime que sólo estas situaciones están asentadas en las hojas de incidentes de las casillas, como incidentes en la etapa de instalación de casillas; es por lo que se estima que existió causa justificada en el retraso del inicio de dicha votación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, a efecto de que este órgano jurisdiccional sea exhaustivo en el presente estudio, debe tenerse claro que el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla; y que las actividades y circunstancias que ocurran en la instalación de la casilla en principio justifican el retraso en la recepción de la votación, no obstante, ese retraso no puede ser indiscriminado, sino tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación.

En tal sentido, atendiendo a las distintas actividades que deben desarrollar los funcionarios de casilla, y que éstos no son técnicos en la materia, sino ciudadanos insaculados a quienes se les da una capacitación básica para el desarrollo de la función, en el mejor de los casos, es necesario fijar un tiempo prudencial máximo en el cual se deberá llevar a cabo la instalación de la casilla y el cual justificaría por sí mismo la recepción de la votación con posterioridad a las ocho horas del día de la jornada electoral.

En este contexto, es necesario hacer notar las actividades fundamentales que se deben llevar a cabo para la instalación de la casilla, las cuales pueden consistir en:

- Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etcétera).

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Identificación de los representantes de los partidos políticos.
- Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
- Indicar si la casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados; si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron en la casilla.
- Contar el total del boletas recibidas (boleta por boleta) y anotar los números de folios inicial y final de las boletas recibidas.
- Anotar el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y en su caso en la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Firmar o sellar las boletas cuando así lo soliciten los representantes de los partidos.
- Armar las urnas.
- Anotar los incidentes que se presenten durante la instalación de la casilla.
- Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta, y
- Anotar la hora de inicio de la votación.

De lo señalado, es evidente que la actividad de la instalación de la casilla, conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla, así como de las particularidades que puedan darse en cada casilla, como la ya referida (falta o sustitución de funcionarios).

Por lo tanto, reiterando la doctrina jurisprudencial sentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes con clave **ST-JIN-13/2009** y **SUS ACUMULADOS ST-JIN-14/2009** y **ST-JIN-15/2009**, y **ST-JIN-13/2012**, la instalación de una casilla puede tardar en instalarse en un tiempo

promedio de cuarenta y cinco minutos, tiempo suficiente para realizar estos trabajos según el precedente fijado en estas ejecutorias, por lo tanto para el caso que ahora se resuelve, este órgano jurisdiccional tendrá como tiempo de instalación de la casilla, el de cuarenta y cinco minutos.

En ese tenor, para estimar si el tiempo que se tardó en recibir la votación en cada una de las casillas impugnadas generó una merma considerable que fuera determinante para el resultado de la votación, es necesario tener en consideración que ordinariamente la instalación de una casilla ocupa un lapso aproximado de cuarenta y cinco minutos, tomando en cuenta todos y cada uno de los actos que han sido detallados en párrafos anteriores, de ahí que, aun y cuando se reste al total del tiempo transcurrido en la instalación de la casilla, los cuarenta y cinco minutos en que normalmente se llevan a cabo los actos de instalación de una casilla, el tiempo restante, será el factor a tomar en consideración para que se obtenga el número de electores que en el periodo que resulte, se vieron impedidos para ejercer su derecho al sufragio; y en consecuencia, verificar si ese número resulta determinante para los resultados de la votación obtenida en las casillas cuestionadas por la coalición actora.

Ahora bien, a fin de establecer si se acredita la determinancia en las casillas impugnadas, es necesario conocer cuál es el número de electores que probablemente dejaron de votar durante el periodo en que no se recibió la votación. Para ello, es necesario establecer el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto, lo cual se obtiene de dividir la votación total de la casilla entre el tiempo en minutos que duró la jornada electoral a partir de la hora de inicio de recepción de la votación contenida en el acta.

Una vez obtenido el resultado anterior, debe establecerse cuál es el tiempo efectivo en el que dejó de recibirse la votación; para ello es necesario obtener el tiempo en minutos que transcurrió entre el inicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de la instalación y el inicio de la recepción de la votación, a dicha cantidad se le restarían los cuarenta y cinco minutos que se consideran como tiempo prudente para el desarrollo de los trabajos de instalación de la casilla, y dicha cantidad será el tiempo efectivo en el que se dejó de recibir la votación.

A continuación, el tiempo efectivo en que se dejó de recibir la votación, se multiplica por el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto durante la jornada, y así se obtiene el número aproximado de electores que no pudieron votar.

Obtenido el número de electores que dejaron de ejercer el sufragio, se compara dicho resultado con la diferencia de votos que existe entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de votación en la casilla. Si el número de electores que probablemente dejaron de sufragar es mayor que la diferencia señalada, entonces la irregularidad será determinante para el resultado de la votación y procederá, en su caso, decretar la anulación de esa votación recibida en la casilla.

En ese orden de ideas, para calcular la determinancia cuantitativa que es requisito para tener por colmada la causa de nulidad que se estudia, se procederá al análisis correspondiente, de acuerdo a la información que las documentales publicas antes referidas aportan, en los términos que a continuación se refieren en el cuadro siguiente el cual contendrá:

- a) Hora en que comenzó los trabajos de instalación de la casilla.
- b) Inicio de la votación.
- c) Cierre de la votación.
- d) Lapso en minutos que transcurrió entre la hora en la que inició la votación y el cierre de la recepción de los votos.
- e) Tiempo que resulta al restar los cuarenta y cinco minutos del total de minutos que corresponden a la merma de tiempo de votación.

- f) Número de electores que se encuentran registrados en la lista nominal.
- g) Número de electores que votaron en la casilla correspondiente.
- h) Número de votantes que en condiciones normales pudieron haber votado.
- i) Diferencia de votos obtenidos por el primer y segundo lugar.
- j) Resultado del análisis de determinancia.

No.	Casilla y Tipo	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
		Hora de instalación	Hora de inicio de la votación	Hora de cierre de votación	Duración de la jornada electoral en minutos (C-B)	Lapso que se dejó de recibir la votación en minutos menos 45 minutos de tolerancia ([B-A]-45)	Electores de la lista nominal	Votación Total Emitida conforme el Acta de recuento de votos	Electores que dejaron de votar (E)(G)/D	Diferencia entre el 1er y 2 do lugar	Determinante
1	4601 B	8:15	8:36	18:00	564		643	528		9	NO
2	4601 C1	8:00	8:42	18:01	559		643	526		39	NO
3	4601 C2	8:15	8:20	18:00	580		643	506		2	NO
4	4601 EX1	8:00	8:32	18:06	574		463	370		37	NO
5	4602 B	8:54	8:58	18:00	542		501	387		82	NO
6	4602 EX1	8:00	9:08	18:00	532	23	220	187	8	72	NO
7	4602 EX2	8:15	8:48	18:00	552		612	493		6	NO
8	4603 B	8:00	9:41	18:00	499	56	571	414	46	40	SI
9	4603 C1	8:35	9:37	18:04	507	17	570	419	14	56	NO
10	4603 C2	8:15	9:40	18:05	505	40	570	408	32	34	NO
11	4604 B	8:15	8:58	18:00	542		617	496		127	NO
12	4604 C1	8:00	8:40	EN BCO 18:00	560		617	518		84	NO
13	4604 EX1	8:15	8:15	18:00	585		267	229		2	NO
14	4604 EX2	8:15	8:34	18:00	566		469	387		86	NO
15	4605 B	8:55	8:59	18:00	541	14	571	460	12	30	NO
16	4605 C1	8:00	8:55	18:00	545	10	571	457	8	29	NO
17	4606 B	8:15	9:05	18:00	535	5	533	405	4	11	NO
18	4606 C1	8:15	9:14	18:01	527	14	532	407	11	88	NO
19	4607	8:00	9:34	18:00	506	49	564	435	42	43	NO



Tribunal Electoral del Estado de México

No.	Casilla y Tipo.	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
		Hora de instalación	Hora de inicio de la votación	Hora de cierre de votación	Duración de la jornada electoral en minutos (C-B)	Lapso que se dejó de recibir la votación en minutos, menos 45 minutos de tolerancia ([B-A]-45)	Electores de la lista nominal	Votación Total Emitida conforme el Acta de recuento de votos	Electores que dejaron de votar (E)(G)/D	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Determinante
	B										
20	4607 C1	8:15	9:22	18:00	518	22	564	447	19	17	SI
21	4608 B	8:00	9:47	19:00	553	62	731	546	61	33	SI
22	4608 EX1	8:15	9:15	18:00	525	15	470	349	10	36	NO



RIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. De lo anterior, en cuanto a las casillas 4601 B, 4601 C1, 4601 C2, 4601 EX1, 4604 C1, 4604 EX1 y 4604 EX2, se tiene que los trabajos de instalación de la casilla comenzaron entre las ocho y ocho horas quince minutos, y el inicio de la votación comenzó dentro del tiempo prudente fijado por este órgano jurisdiccional para llevar los trabajos de instalación consistente en cuarenta y cinco minutos. Por lo que, para estas casillas se considera declarar infundado el agravio expuesto por el actor.

2. En lo que toca a las casillas 4602 EX2 y 4604 B, el inicio de la votación comenzó a las ocho horas con quince minutos y el inicio de la votación en la primera de ellas a las ocho con cuarenta y ocho minutos, mientras que en la segunda a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos; en tal sentido, si los trabajos de instalación de estas casillas comenzó con quince minutos de retraso a las ocho horas como lo establece el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, es de considerarse, que conforme a lo constatado en las Actas de Jornada Electoral y Hojas de Incidentes de estas casillas, existieron incidentes relacionados con la integración de la casillas por ausencia de funcionarios, situación que generó el retraso en la instalación de las casillas, sin embargo, el lapso de tiempo en que se realizaron los trabajos de instalación estuvieron dentro del tiempo de tolerancia fijado

de cuarenta y cinco minutos. En consecuencia, resultan infundados los agravios esgrimidos.

3. En las casillas **4602 EX1, 4605 C1 y 4607 B**, se tiene que, si bien en estas casillas los trabajos de instalación comenzaron a las ocho horas, el inicio de la votación se dio en la primera a las nueve horas con ocho minutos, resultando que veintitrés minutos, quedaron fuera del tiempo de tolerancia fijado de cuarenta y cinco minutos; en la segunda, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, resultando que diez minutos quedaron fuera del tiempo de tolerancia fijado de cuarenta y cinco minutos; y, en la tercera a las nueve horas con treinta y cuatro minutos, resultando que cuarenta y dos minutos, quedaron fuera del tiempo de tolerancia fijado de cuarenta y cinco minutos; sin embargo, en modo alguno se acredita la determinancia en dichas casillas, pues de conformidad con la operación realizada en el cuadro de mérito, los electores que dejaron de votar no superan la cantidad de votos que existe entre el primero y el segundo lugar; por ende, con base en estas consideraciones y el ejercicio descrito en el cuadro que antecede, no ha lugar a anular la votación recibida en estas casillas, por consiguiente el agravio resulta infundado.

4. En lo que toca a las casillas **4602 B y 4605 B**, la instalación de la casilla comenzó a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos y a las ocho con cincuenta y cinco minutos respectivamente; y el inicio de la votación en la primera de ellas a las ocho con cincuenta y ocho minutos, mientras que en la segunda a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos; en tal sentido, si los trabajos de instalación de estas casillas comenzó de manera dilatada, es de considerarse, que conforme a lo constatado en las Actas de Jornada Electoral y Hojas de Incidentes de estas casillas, existieron incidentes relacionados con la integración de la casillas por ausencia de funcionarios, aunado a esto, se considera también, que pudo existir un error en el llenado del Acta en los rubros hora de instalación e inicio de la votación, ya que la hora asentada en el inicio de instalación es con pocos minutos de antelación



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

al de inicio de la votación, por lo que con independencia de estas causas, que generaron el retraso en la instalación y recepción de la votación de las casillas, en modo alguno se acredita la determinancia, pues de conformidad con la operación realizada en el cuadro de mérito, los electores que dejaron de votar no superan la cantidad de votos que existe entre el primero y el segundo lugar; por ende, con base en estas consideraciones y el ejercicio descrito en el cuadro que antecede, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en estas casillas, por consiguiente el agravio resulta infundado.

5. En las casillas: **4603 C1, 4603 C2, 4606 B, 4606 C1 y 4608 EX1**, el inicio de votación ocurrió de manera tardía, pero con independencia de que no exista una causa justificada, en modo alguno se acredita la determinancia en las mismas, pues de conformidad con la operación realizada en el cuadro de mérito, los electores que dejaron de votar no superan la cantidad de votos que existe entre el primero y el segundo lugar; por ende, con base en estas consideraciones y el ejercicio descrito en el cuadro que antecede, no ha lugar a anular la votación recibida en las casillas impugnadas.

En efecto, como se puede apreciar, no obstante que en las casillas listadas, se aprecia que existe un retraso en la recepción de la votación, el cual rebasa el tiempo máximo que ordinariamente se llevaría la instalación de una casilla, dicha situación no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas, ya que, como se advierte, el número de votos que probablemente se dejaron de recibir en el citado periodo, es inferior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en cada casilla; de ahí que, dicha situación no haya trascendido al resultado de la votación en cada casilla. Por lo tanto de igual manera los agravios expuestos en estas casillas resultan infundados.

6. En la casilla **4603 B**, se tiene que los electores que dejaron de votar, por haberse retrasado la votación por mas tiempo de lo justificado, fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de cuarenta y seis; en tanto que, la diferencia de votos entre el Partido Acción Nacional y la coalición impetrante, quienes ocuparon el primero y segundo lugar, fue de cuarenta votos; en consecuencia, al ser mayor el número de electores que dejaron de votar, respecto de la diferencia de votos entre los aludidos institutos políticos, es inconcuso que **se actualiza la determinancia** en la casilla de mérito, y ello configura la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio. Por lo tanto resulta fundado el agravio planteado por el actor, respecto de esta casilla.

7. Por lo que hace a la casilla **4607 C1**, se tiene que los electores que dejaron de votar, por haberse retrasado la votación por más tiempo de lo justificado, fue de diecinueve; en tanto que, la diferencia de votos entre el Partido Acción Nacional y la coalición impetrante, quienes ocuparon el primero y segundo lugar, fue de diecisiete; en consecuencia, al ser mayor el número de electores que dejaron de votar, respecto de la diferencia de votos entre los aludidos institutos políticos, es inconcuso que **se actualiza la determinancia** en esta casilla, y ello configura la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio. En consecuencia, resulta fundado el agravio planteado por el actor, respecto de esta casilla.

8. Ahora bien, en la casilla **4608 B**, se tiene que los electores que dejaron de votar, por haberse retrasado la votación por más tiempo de lo justificado, fue de sesenta y uno; en tanto que, la diferencia de votos entre el Partido Acción Nacional y la coalición impetrante, quienes ocuparon el primero y segundo lugar, fue de treinta y tres; en consecuencia, al ser mayor el número de electores que dejaron de votar, respecto de la diferencia de votos entre los aludidos institutos políticos, es inconcuso que **se actualiza la determinancia** en la casilla de mérito, y ello configura la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio. Por lo tanto resulta fundado el agravio planteado por el actor, por lo que hace a esta casilla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así pues, de conformidad con las razones que anteceden, y al estimarse fundados los agravios en las casillas **4603 B, 4607 C1 y 4608 B**, antes referidas, por haberse actualizado la causal XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, ha lugar a decretar su anulación por haberse acreditado el retraso en la recepción de la votación en estas casillas, lo cual se considera como una irregularidad grave, que puso en duda la certeza de la votación, que no fue reparable y fue determinante para el resultado de la votación de estas casillas.

SÉPTIMO. Nulidad de Elección.

El medio de impugnación, en sentido literal se señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Como se desprende de las actas de la Jornada Electoral, en el apartado relativo a la instalación y de la Casilla se observa que en la mayoría de las casillas de la elección de Ayuntamiento de Texcaltitlan iniciaron su instalación a las 8:15 horas del día 1 de julio, y en más del 20% de las casillas instaladas en el municipio de Texcaltitlan, la votación inició más de una hora después, circunstancia que definitivamente influyó en los resultados de la votación, ya que en dichas casillas llegaron los electores con la intención de votar desde las 8:00 horas, encontrando que no se estaba recibiendo la votación, en la mayoría de las casillas, las cuales más del 20% iniciaron la votación más de una hora después. Esta situación inhibió la votación ante el excesivo tiempo de espera en el inicio de votación, sin una causa justificada para ello que se haya hecho constar en las actas. Lo anterior constituye a todas luces una irregularidad grave plenamente acreditada en las Actas de la Jornada Electoral, presentándose en un gran número de casillas a nivel estatal

...

Si tomamos en cuenta el excesivo retraso en la recepción de la votación en las casillas de la elección de Ayuntamiento de Texcaltitlan, considerando la votación que se emitió en cada una de ellas y promediando el tiempo que cada elector utilizó para votar en cada una, se puede concluir que de haberse recibido la votación desde la hora que aparece como de instalación de las casillas en cada una de las actas de la Jornada Electoral, podemos concluir que la votación recibida se hubiera incrementado significativamente en cada casilla, y en más del 20% dicho incremento pudo haber sido determinante para el resultado de la votación considerando la diferencia de votos del Partido que obtuvo el primer lugar con el de la Coalición que obtuvo el segunda lugar...(sic)"

Por su parte el tercero interesado, en su escrito señala:

...

*e) Otro supuesto que la Coalición Comprometidos por al Estado de México manejan, son la existencia de irregularidades **GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS** en varias casillas del Municipio de Texcaltitlán, derivado de*

este supuesto la coalición demandante le corresponde acreditar dichas irregularidades, tal cual lo dice la siguiente jurisprudencia:

Nulidad de votación recibida en casilla, debe identificarse la que se impugna, así como la causal específica...

f) *Del inciso anterior se desprende que la carga de la prueba es del demandante, porque en derecho el que acusa tiene la obligación de comprobar su dicho.*

g) *Otro argumento que se debe de observar para que exista la anulación de las casillas tal cual lo maneja el representante de la coalición ya mencionada, es que ninguna casilla es igual a otra y por tal motivo no se tiene que generalizar al pedir la anulación de la votación en el Municipio de Texcaltitlán y tal cual lo marca la siguiente jurisprudencia:*

Sistema de anulación de la votación recibida en una casilla opera de manera individual...

h) *De esta jurisprudencia se deduce que la Coalición Demandante, solo pretende anular por anular las casillas de todo el Municipio de Texcaltitlán, sin dar antes un análisis detallado de lo que ocurrió en cada una de ellas, quedando vagamente su supuestos.*

i) *Con lo ya actuado y argumentado se plantea la siguiente jurisprudencia, en donde se consagra que el ciudadano en todo momento tiene la facultada de alterar la forma de su gobierno, de este precepto se desprende que en el MUNICIPIO DE TEXCALTITLÁN, LOS CIUDADANOS VOTARON EL PASADO 1 DE JULIO EN DONDE SE LLEVARON LAS ELECCIONES DE MANERA LIBRE, SECRETA Y PACIFICAS, Y EN LA CUAL SE DIO MUESTRA DE LA CIVILIDAD DE LOS CIUDADANOS Y DEL COMPROMISO QUE TIENEN CON SU MUNICIPIO, ANTE ESTOS HECHOS SE LOGRO UNA PARTICIPACIÓN HISTÓRICA EN ESTE MUNICIPIO SUPERANDO EL 78 % DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE ESTO SE ARGUMENTA QUE EN LO CONSECUENTE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO GANADOR DE DICHOS COMICIOS ESTA COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA DE TEXCALTITLÁN, POR QUE FUERON LOS CIUDADANOS QUE SUFRAGARON LOS QUE LLEVARON AL TRIUNFO A DICHO PARTIDO POLÍTICO Y MAS QUE A UN PARTIDO, A LOS INTEGRANTES DE ESTA PLANILLA, HOMBRES Y MUJERES COMPROMETIDOS CON SU MUNICIPIO Y CON SU ESTADO, HE AQUÍ LA LEGALIDAD DE LOS COMICIOS..." (Sic.)*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La autoridad responsable, indicó lo que a su derecho convino para sostener la legalidad de su actuación.

Así en primer lugar se estudiará lo referente a la causal de nulidad de elección contenida en la fracción II del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México, del que se lee:

“Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

...

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda;...”

Ahora bien, por lo que hace a esta causal de nulidad que invoca el actor, se indica que el mismo deviene en **INFUNDADO**, por la siguiente razón:

El actor propone la nulidad de la elección porque de las irregularidades que adujo en el presente juicio actualizan la causal de nulidad de votación en más del 20% de las casillas, por la hipótesis de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, no obstante lo anterior, del estudio relativo a la causal de nulidad referida, se desprende que no se actualizó el porcentaje de nulidad de casillas que se requieren para anular la elección de dicho municipio, ya que solo se anularon tres casillas que representan el 13.63% de las casillas instaladas en la elección de miembros del ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México; por lo tanto, no es procedente la petición de nulidad de elección invocada por el actor, en consecuencia se declara infundado el agravio en análisis.

Por otro lado por lo que hace a que la coalición actora propone la nulidad de la elección con base en el la fracción VI del artículo 299 del código comicial local, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 299. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

*VI. Cuando se acrediten **irregularidades graves y no reparadas**, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante **vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.***

Al respecto la coalición actora expone:

*"...
Por lo cual la causal en estudio va más allá de las causales específicas reguladas en el precepto legal citado, dando un amplio margen de las irregularidades que se puedan suscitar y que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo, porque este fuera del alcance de las autoridades electorales incluidos en ellos los funcionarios ciudadanos, y que tales irregularidades graves que vulneren principios o*

bienes jurídicos esenciales del ciudadano, regulados y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, incluso cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En tal sentido, el valor jurídico tutelado por la causal en estudio, es la certeza de que no exista duda en la constitucionalidad y legalidad de una elección, auténtica, libre y transparente en la que se respete las garantías del sufragio como lo son la universalidad, libertad, secrecía, personal, personal, intransferible e igual.

En consecuencia, la prohibición tiene como objetivo o fin que a toda costa se impida hacer nugatorio el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, o se inflencie el sentido del mismo, violentando de manera artera los mandatos constitucionales y legales anteriormente citados.

Asimismo, para que opere la causal de nulidad en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes elementos a saber:

- a) La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación al primer elemento, es de señalar que la existencia de la causa en estudio depende de circunstancias diversas que constituyan una irregularidad en materia electoral, quitando la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a evaluarse como elementos de las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica en estudio.

Lo anterior, porque el sistema de nulidades establecido en los artículos 297 a 299 del Código Electoral del Estado de México, tiene como principal objetivo que el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del sufragio, para lo cual, se prevé dejar sin efectos jurídicos cuando se acredite fehacientemente que la votación en una casilla o en un municipio está viciada.

En consecuencia de lo citado la gravedad para efectos de la causal de nulidad genérica, sólo se justifica si las tales vicios o irregularidades afectan substancialmente el principio de certeza ya que por regla general se debe observar el cumplimiento de los principios constitucionales y legales como son: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De tal manera que la inobservancia de estos principios en un proceso electoral, que incida en la jornada electoral, se traducirá en violentar o atentar contra la soberanía y la democracia, haciendo nugatorio la

participación en términos de equidad de los contendientes en una elección y la soberanía de el cuerpo electoral de renovar a los integrantes del Poder Legislativo en una elección libre, autentica y transparente.

En el caso de la elección de Texcaltitlan, las violaciones graves a las que hace referencia la causal de nulidad invocada están plenamente acreditadas con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas del que se instalaron en el municipio de Texcaltitlan, donde se acredita la hora de instalación de las casillas y la hora de inicio de la votación, así como la afluencia de votación y los votos obtenidos por cada partido político y coalición, que demuestra que de haber iniciado la votación desde el momento de instalación de la casilla de la elección local, hubiera sido posible incrementar la votación el numero de votos suficiente para determinar el resultado de la votación a favor de otra planilla, con lo que conculca el principio de certeza invocado con antelación,

...
Sentado lo anterior, a fin de constatar si existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y a efecto de acreditar lo infundado, improcedente e infundado de los agravios sostenidos por el Actor, hay que atender al contenido de las actas de cómputo distrital, actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, medios de convicción que, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, hacen prueba plena.

...
Lo estudiado y determinado por el máximo órgano de aplicación de justicia electoral, corrobora la necesidad legítima y responsable de que el análisis que se lleve a cabo por el Órgano Jurisdiccional estatal, se apliquen debidamente los principios de exhaustividad y de análisis minucioso para que en conjunto se valoren todos y cada uno de los hechos suscitados en el proceso electoral y que en consecuencia se dicte una resolución apegada a derecho que restablezca la legalidad y la confianza de los ciudadanos de Texcaltitlan, México.

*Por lo anterior, causa agravio a la Coalición **COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO**, las violaciones cometidas durante la jornada electoral en las casillas referidas del Municipio de Texcaltitlan, México, para la elección de Ayuntamientos del Estado de México."(sic.).*

Una vez sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el presente agravio deviene en **INOPERANTE** por las siguientes razones:

Conforme a la jurisprudencia **3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**



Es suficiente que el impugnante señale claramente la causa de pedir, en el que exprese con precisión la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal Electoral del Estado de México se ocupe de su estudio.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver o emitir los acuerdos impugnados, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por lo tanto, al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución o acto impugnado, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. En su caso, cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de revisión cuya resolución motivó el Recurso de apelación;

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y;
5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso en concreto, la coalición actora, se limita a señalar que en el caso de la elección de Texcaltitlán, Estado de México existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y determinantes para el resultado de la elección, que pusieron en duda y vulneraron los principios constitucionales y legales que deben regir en las elecciones democráticas y que estas violaciones se encuentran plenamente te acreditadas con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas del que se instalaron en el municipio de Texcaltitlán.

Sin embargo, la coalición actora no aporta más razonamiento que el anterior, sin indicar cual fue la irregularidad por la cual debe anularse la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Texcaltitlán.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México
**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el actor arguye los mismos acontecimientos que los analizados por la causal XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, para sostener la nulidad de la elección en estudio; ello es así, porque si del estudio realizado por este Tribunal se ha determinado que sólo en tres de las veintidós casillas se actualizó la irregularidad aducida, estos hechos no pueden considerarse como graves y determinantes, para le generalidad de todas las casilla impugnadas, y por tanto, para el resultado de la elección.

Por lo que este órgano jurisdiccional, estima que dichas manifestaciones devienen de **INOPERANTES**, porque la coalición actora se limitó a realizar un repetición de los hechos, los cuales fueron analizados en el estudio correspondiente a la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, aunado a que dichos hechos fueron genéricos e imprecisos para solicitar la nulidad de la elección.





OCTAVO. Reconposición del Cómputo Municipal. De conformidad con el artículo 13 de la Constitución local, el propósito del sistema de medios de impugnación, consiste en garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, derivado de la nulidad de votación recibida en las casillas **4603 B, 4607 C1 y 4608 B**, por acreditarse la causal XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México, respecto de las cuales resultaron **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor, es procedente modificar el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, realizado por el Consejo Municipal Electoral respectivo, para lo cual, es menester determinar la cantidad de sufragios que se emitieron en cada una de las casillas anuladas y que se indican en el cuadro siguiente:

CASILLA Y TIPO	PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	COALICIÓN COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO.	COALICIÓN EL CAMBIO VERDADERO	MOVIMIENTO CIUDADANO	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
4603 B	189	149	68	0	0	8	414
4607 C1	178	161	66	22	0	20	447
4608 B	260	227	32	2	0	25	546
TOTAL	627	537	166	24	0	53	1407







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez determinada la cantidad de sufragios anulados, es conducente deducirlos del cómputo impugnando, elaborado por la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 343 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO.	VOTACIÓN TOTAL DE ACUERDO AL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL.	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 	3699	627	3072
COMPROMISO POR EL ESTADO DE MÉXICO 	3516	537	2979
COALICIÓN CAMBIO VERDADERO 	1720	166	1554
MOVIMIENTO CIUDADANO 	119	24	95
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	320	53	267
VOTACIÓN TOTAL	9374	1407	7967

La recomposición del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, que sustituye para

todos los efectos la realizada por la autoridad responsable, arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICOS Y COALICIONES	COMPUTO MUNICIPAL (RESULTADOS)	
	CON NUMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	3072	TRES MIL SETENTA Y DOS
COMPROMISO POR EL ESTADO DE MÉXICO 	2979	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
COALICIÓN CAMBIO VERDADERO 	1554	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
MOVIMIENTO CIUDADANO 	95	NOVENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	267	DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	7967	SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE



Asimismo, como se desprende del cuadro anterior, aun habiéndose anulado la votación recibida en las casillas indicadas, se observa que el Partido Acción Nacional, sigue ocupando el primer lugar en la elección impugnada y que las mismas no representan una cantidad igual o superior al veinte por ciento del total de las mesas receptoras de votos que se instalaron el día de la jornada electoral, por lo que, resulta conducente únicamente modificar por cuanto hace a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por la autoridad responsable, para quedar en los términos anteriormente establecidos en la tabla del presente considerando.

Por las razones anteriores, lo conducente es confirmar la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla del Partido Acción Nacional.

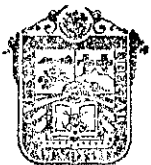
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México y 1, 20 fracción I, y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** el cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa de miembros del ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México, efectuado por el Consejo Municipal Electoral número 98, de dicho municipio, en términos de los considerandos **SEXTO** y **OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección por el principio de mayoría relativa del municipio de Texcaltitlán, Estado de México, y el otorgamiento de las constancias expedidas a favor de la planilla ganadora del Partido Acción Nacional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral número 98 de dicho municipio.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución, devuélvanse los documentos originales al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al actor, al tercero interesado, y de manera supletoria al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, anexando copia certificada de la presente sentencia y a los demás interesados por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el día nueve de noviembre del año dos mil doce, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, como Presidente, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores

Bernal, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, con el voto concurrente del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**

Jorge E. Muciño Escalona

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Luz María Zarza Delgado

DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO.
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL.

Raúl Flores Bernal

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

Héctor Romero Bolaños

LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

Crescencio Valencia Juárez

M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

José Antonio Valadez Martín

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Voto concurrente que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 339, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 18, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, emite el magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo a la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad Jl/94/2012.

Con el respeto debido y por no compartir el sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los magistrados del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, formulo el presente voto concurrente en el Juicio de Inconformidad Jl/94/2012.

De la demanda del citado juicio de inconformidad se aprecia que el actor sostiene que, en diversas casillas, se cometieron *"...irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada, que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma, al haberse retrasado la votación de la elección del Ayuntamiento de Texcaltitlán, hasta por más de una hora con cuarenta minutos sin causa justificada o de fuerza mayor..."*.

Señalando además que *"...motivo por el cual el inicio de la votación en las casillas que posteriormente se describirán tengan retrasos en su apertura de mas de una hora, es motivo suficiente para demostrar que al haberse retrasado la recepción de la votación de los electores del municipio de Texcaltitlán, que se encontraban en las filas de votantes de las casillas instaladas para el efecto, quienes al no poder votar primero en la casilla de la elección federal no pudieron tener acceso a la casilla de la elección local, no obstante que esta última ya se encontraba instalada y que ocasionó que mucho ciudadanos se retiraran del lugar al transcurrir en muchos casos hasta una hora de espera para poder emitir su voto..."*.

En la resolución aprobada por la mayoría de este pleno, se considera que en las casillas **4603 B, 4607 C1 y 4608 B**, la circunstancia señalada se tiene por acreditada considerándose, en consecuencia, que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, sustentado principalmente en que determinado número de electores dejó de votar, por haberse retrasado la votación por más tiempo de lo justificado; conclusión que no se comparte.

A efecto de poder determinar el número de ciudadanos que dejó de votar, en la resolución se parte de **que el tiempo ordinario de instalación de una casilla es de cuarenta y cinco minutos**, sustentándose para ello en lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expediente ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009 y ST-JIN-13/2012.

No obstante, se trata de criterios aislados y no de tesis relevantes o de jurisprudencia y, por lo tanto, no resultan obligatorios para este Tribunal.

Además de lo anterior, los criterios referidos se aplican de manera incorrecta, toda vez que, en el caso concreto, se pasa por alto que, como se reconoce en la sentencia, por mandato de ley las actividades y circunstancias que ocurren en la instalación de la casilla justifican el retraso en la recepción de la votación.

Si bien, el retraso no puede ser indiscriminado, contrario a lo señalado en la ejecutoria, considero que tampoco puede establecerse un parámetro específico y general; pues debe atenderse, en mi opinión, a las circunstancias propias de cada casilla electoral. Lo cual sin duda podría ampliar o acortar, los cuarenta y cinco minutos señalados.

Más aún, el criterio sostenido en la sentencia mayoritaria es contrario a lo ordenado por el artículo 202 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, el cual prevé inclusive un supuesto en el que las casillas pueden instalarse después de las 10:00 horas, del día de la Jornada Electoral.

Por lo que si se establece un criterio general de que todas las casillas deben instalarse dentro de los cuarenta y cinco minutos posteriores a la hora de inicio de la instalación, se tendría que anular la votación en múltiples casillas que rebasen dicho plazo y declararse como un acto ilegal, cuando realmente

dicho plazo se puede rebasar por cuestiones ajenas a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, supuestos que como ya se refirió prevé la propia norma electoral.

Por otro lado, a mi consideración, resulta también subjetiva la determinación que se realiza en la resolución, sobre el número de electores que fueron impedidos para ejercer su derecho al sufragio, pues este se determina estableciendo el número de electores que votó por minuto, dividiendo para ello, la votación total de la casilla entre el tiempo de minutos que duró la jornada electoral; lo cual, en el presente caso, resulta subjetivo, dado que en las casillas se comenzó a recibir la votación a las 9:22, 9:41 y 9:47 de la mañana, respectivamente.

Atendiendo a las reglas de la experiencia, que puede invocar este Tribunal por mandato expreso del artículo 328 del Código Electoral, los electores que acuden a las casillas para votar por las mañanas, esperan un tiempo razonable a que se instale la casilla, formados para poder votar. En el caso, el lapso que llevó instalar la casilla, es un tiempo razonable y en consecuencia no puede afirmarse categóricamente, como se hace en la sentencia, que se les impidió votar. Máxime que no existe constancia en autos que arroje al menos algún indicio de que esto ocurrió.

Por otra parte, el número de electores que acude a una casilla es variante de casilla a casilla y en las diversas horas de la jornada electoral, por lo que no se comparte el que en la resolución se determine un número de electores específico, por cada minuto, pues tal aseveración carece de certeza.

Aunado a ello, debe partirse de la presunción de que la actuación de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, es de buena fe y por tanto no puede sostenerse que el hecho de haber recibido la votación minutos después de las nueve de la mañana, implica necesariamente que un número específico de electores no sufragó pues, se insiste, de autos no se advierte tal situación.

Por tanto, considero que el hecho de haberse retrasado la votación en las casillas de referencia, no puede considerarse una irregularidad grave y por ello que no debe anularse la votación recibida en las mismas.

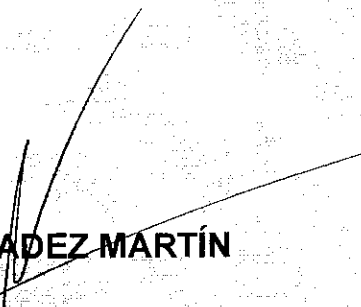
Por las razones expuestas, a juicio del que suscribe el presente voto concurrente, no se debe **modificar** el cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa de miembros del ayuntamiento de Texcaltitlán, Estado de México; aunque se comparte el sentido de **confirmar** la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias expedidas a favor de la planilla ganadora en el citado municipio.

Toluca de Lerdo, Estado de México a nueve de noviembre de dos mil doce.



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Magistrado Electoral



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

Secretario General de Acuerdos